CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de marzo de 2024. A despacho del señor juez informándole que el término de publicación del llamado que se le hiciera a los acreedores de la sociedad conyugal a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido sin que dentro del mismo, hubiera concurrido alguien al proceso. Así mismo, comunicándole que el día 19 de marzo del año que transcurre, el apoderado de los solicitantes allegó los inventarios y avalúos en ceros. Para resolver.

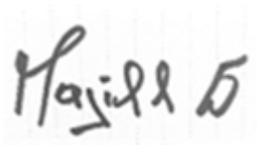

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO**
SOLICITANTES:	**CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE y DIORLADYS BEDOYA ARANGO**
RADICADO:	**17001311000420240005900**
SENTENCIA:	**0130**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO** promovida a través de apoderado judicial por los señores **CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.063.408 y la señora **DIORLADYS BEDOYA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.403.958, previas los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El presente juicio liquidatario fue admitido mediante auto del veinte (20) de febrero de 2024, ordenándose entre otras cosas el respectivo emplazamiento a los

acreedores de la sociedad conyugal para que se hicieran presentes a hacer valer sus créditos.

Realizada la publicación de ley mediante la cual se emplazó a dichos acreedores, ninguno se hizo presente.

El día 20 de marzo de 2024, el apoderado de los solicitantes allegó los inventarios y avalúos en ceros.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso dispone:

"(*...)1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días (…) 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (…)"*

Ahora bien, siendo la lógica dentro de los procesos liquidatorios continuar con el trabajo de partición, para el caso concreto considera este juzgador, es una designación inocua, toda vez que conforme al escrito de inventarios y avalúos de los bienes que existían en vigencia de la sociedad conyugal, y que fue presentado de mutuo acuerdo por las partes a través de su apoderado de confianza, no se adquirieron NI ACTIVOS NI PASIVOS.

Es por ello que a criterio de este juzgador, se considera que no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hay bienes por repartir y adjudicar.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, cuando en cualquier estado del trámite civil en que se determine que este no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez se ha adelantado completamente esta ritualidad.

Frente al tópico el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA[1] ha expresado:

"Existencia: Su exigencia se encuentra cuando el Código Civil habla de "masa"

especies o cuerpos ciertos (artículos 1826 del C.C.) de "gananciales" (artículo 1833) y de masa social (artículo 1835 del C.C., y 4 de la Ley 28 de 1932) para señalar aquel conjunto de elementos patrimoniales que existieron con la sociedad conyugal y que, a su disolución, se reúnen para su conformación.

a. Inexistencia: Acontece, cuando no hay elementos o componentes patrimoniales de dicha masa que más adelante, caso en el cual no habría nada que partir, no sería necesario procedimiento alguno para tal efecto." (Subrayas fuera de texto)

De igual forma, el mismo tratadista enseña en la misma obra sobre el negocio de disolución y el de liquidación que:

"En primer término, ***ambos negocios son autónomos,*** *por cuanto el primero puede tener existencia propia, sin necesidad del segundo y viceversa. En efecto, puede haber negocio jurídico de disolución de la sociedad conyugal y no darse el negocio jurídico de liquidación o partición, lo cual se presenta, de un lado, cuando se trata de una sociedad conyugal que no tiene ningún componente patrimonial, esto es, que no tiene ningún activo o pasivo, caso en el cual bastaría simplemente la disolución sin necesidad de partición, puesto que no hay masa partible"* (Subrayas del despacho).

Bajo este aspecto se deduce que, dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir, que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir, que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende de los artículos 1821 y 1826 del C. C., caso contrario, no habría nada que partir.

Así las cosas y frente a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL

conformada por el señor **CARLOS ELIAS VALLEJO TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.063.408 y la señora **DIORLADYS BEDOYA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.403.958, **DE MUTUO ACUERDO**, con activo en cero pesos y pasivos en cero pesos, cuya disolución se decretó por sentencia proferida por este despacho judicial el día diecinueve (19) de enero del año 2024.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas a los interesados de la presente providencia para los efectos convenientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema de gestión Siglo XXI.

CUARTO: La presente decisión se notifica conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8f2cc55057d22589981d702bf3cb91d9e221331bf9aedf9d809c1ce129df63**
Documento generado en 20/03/2024 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica